

Con todo ello, pone término el autor a una completa y pormenorizada indagación, de meritoria utilidad para los intérpretes y aplicadores de nuestro derecho de familia y nuestro derecho sucesorio.

FERNANDO GÓMEN PÉREZ

**PASQUAU LIANO, Miguel: «La acción directa en el Derecho español», Madrid, 1989, Editora General de Derecho.**

El libro del profesor Pasquau no pertenece a ese grupo de obras cuya principal función es enriquecer la información del lector. Su pretensión es más ambiciosa: trata de ordenar —reducir a unidad— los conocimientos dispersos del potencial lector, para lo que, a lo largo de toda la obra, le va recordando, más que enseñando, un conjunto de reglas y principios que hábilmente trenza con un hilo conductor que no se abandona, so pretexto de exhibiciones de innecesaria erudición, en ningún momento. Se lee esta obra, por tanto, de una sóla vez, siguiendo un camino ascendente —siempre preavisado— hasta la conclusión.

Con la cautela y ponderación que R. Bercovitz destaca en su Presentación a la obra, Pasquau se mueve en la línea de una jurisprudencia de intereses «responsable», que se manifiesta, por ejemplo, en su opinión de que no debe renunciarse a «una flexibilización de las relaciones jurídicas que obtuviera unas soluciones más justas y más adecuadas a los verdaderos intereses en conflicto» (página. 104). Del «uso responsable» de dicho método hablan los paliativos y restricciones que el propio autor impone a la ampliación analógica del elenco de acciones directas.

Uno de los principales méritos de este libro se encuentra en su propio índice o estructura, absolutamente ejemplar de lo que es un trabajo de tesis y manifestación de una mentalidad jurídica ordenada y metódica. El esquema es meridiano: 1.º Qué acciones directas se pueden encontrar en Derecho civil español, para lo que previamente es necesario definir qué es una acción directa. 2.º Características y régimen jurídico común a dichas acciones. 3.º Si dicho régimen común es regla o excepción, es decir, si se pueden admitir en Derecho español nuevas acciones directas por vía hermenéutica o analógica. Creo que este mero esquema es suficiente para que el lector de la obra, o en su caso, de esta recensión, se haga cabal idea de lo que aquélla contiene. Me libera ello, por tanto, de describir detenidamente cada uno de los capítulos del libro, para centrarme, en cambio, en resaltar los puntos más llamativos e interesantes del mismo.

Destaca, en primer lugar, la nitidez con que el autor «recompone» el concepto de acción directa, sobre tres datos: a) su naturaleza contractual; b) no estar contractualmente relacionadas las partes activa y pasiva de la acción, y c) actuación *iure proprio* del acreedor contra un deudor de su deudor. De esta manera, se excluyen aquellos supuestos que obedecen a una actuación representativa o a una cesión de crédito, por ejemplo.

En cuanto al régimen de la acción directa, sienta Pasquau dos criterios fundamentales: a) la acción directa se mide por el crédito existente entre acreedor y

deudor primitivo o intermediario; por lo tanto, el demandado por acción directa puede hacer valer todas las excepciones no meramente personales que tuviera el otro deudor contra el acreedor, así como todas las que él mismo tuviera contra el deudor intermediario —considera Pasquau que el diferente régimen de la acción directa en materia de seguros responde a una especialidad de la misma que no comparten el resto de las acciones directas—; b) desde el momento en que se ejercita la acción directa, queda «bloqueada» la relación crediticia entre los dos deudores, de manera que resultan ineficaces los actos de disposición del crédito por parte del deudor intermediario posteriores al ejercicio judicial o extrajudicial de la acción directa.

Resulta muy interesante, también, el tratamiento de las relaciones entre el acreedor directo y el resto de los acreedores del deudor intermediario, pues, como pone de relieve el autor, pese a no ser apreciable en una primera aproximación a la acción directa, ésta no sólo excepciona el principio de relatividad de los contratos, sino también el de igual condición de los acreedores.

La razón de identidad que permitiría extender la aplicación de la acción directa a supuestos de tanta trascendencia práctica como el subcontrato o el *leasing*, reside, según Pasquau, en la existencia de una imbricación o interconexión entre los contratos que ligan, respectivamente, a acreedor y deudor intermediario y a deudor intermediario y deudor demandado, imbricación que significa unidad de fin (por ejemplo, en el caso del art. 1.597 del Cc.) o, incluso, cierta complicidad causal. Desde esta perspectiva, la acción directa «no constituye un favor desorbitado, sino un *enderezamiento* de las relaciones jurídicas, un ajuste de las mismas a la realidad económica subyacente» (pág. 121).

Pasquau no oculta ninguno de los pasos que sigue en su razonamiento, ni tampoco sus propias perplejidades y dudas ante alguno de los problemas planteados, como, por ejemplo, esa auténtica asignatura pendiente que es el tratamiento procesal de la solidaridad y, en particular, de las obligaciones *in solidum*. Precisamente esta transparencia argumental consigue que el lector no sólo recorra sin dificultad el camino marcado por el autor, sino también que vaya internamente aventurando soluciones o, incluso, ampliando la propia hipótesis de trabajo planteada por Pasquau mediante su conexión con otros desarrollos jurídicos. En este sentido, no pasan desapercibidas las relaciones entre este intento de aproximar la realidad económica a su concreta manifestación contractual, a riesgo, incluso, de atentar a la dogmática del contrato, con otros intentos igualmente superadores de la superestructura jurídico-formal para permitir aflorar la economía real del suceso fáctico, es decir, sustituir la titularidad jurídica por la titularidad económica, como, por ejemplo, la acentuación de la responsabilidad de la empresa por encima de la que correspondería al agente de un acto dañoso aislado, bajo el argumento de la subyacente realidad económica de la repetición organizada de actos en que consiste la actividad empresarial, o la concentración de la responsabilidad por productos defectuosos sobre el fabricante final, como titular «económico» del producto en cuestión, con independencia de que haya «delegado» contractualmente en otros empresarios la fabricación del concreto componente defectuoso (Directiva sobre responsabilidad por el hecho de productos defectuosos, de 25 de julio de 1985).

No debe terminarse esta recensión sin mencionar una última característica, que, por ser, injustamente, poco apreciada en la «doctrina», no quiero dejar de

reseñar; me refiero a la amenidad de la obra, que permite caracterizarla no sólo como libro de consulta, sino, fundamentalmente, como libro de lectura, que, bajo la aparente forma de un amable discurso jurídico, dista mucho de ser «inofensiva».

SANTIAGO CABANILLAS MÚGICA  
*Profesor Titular de Derecho civil  
de la Universidad de las Islas Baleares*

**RAMS ALBESA, Joaquín J.: «Uso, habitación y vivienda familiar», Editorial Tecnos, 1987, 124 págs.**

La obra del profesor Rams Albesa pretende dar solución a uno de los problemas más actuales que ha planteado la reforma del derecho de familia en nuestro país, cual es la atribución de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales. Para ello recurre a la vía, podríamos decir que es el análisis más en profundidad de los hasta ahora realizados, del derecho real en uso, estudiándolo en todas las facetas de su estructura jurídica, acudiendo para su fundamentación a las fuentes romanas, así como a las obras de la doctrina francesa e italiana. Es por ello por lo que la obra puede dividirse en dos bloques, uno el referido a los derechos reales de habitación y uso, que abarca ocho capítulos y, el segundo, la proyección de lo anterior, sobre la vivienda familiar en el último capítulo del libro.

Comienza su obra el autor refiriéndose a los problemas dogmáticos surgidos en la construcción del derecho real de uso, mostrándonos especialmente la evolución histórica habida en la doctrina acerca de la diferenciación entre el derecho real de uso y el usufructo; presenta claramente la primera etapa, donde se entendió el uso como un usufructo atenuado, y la segunda en la cual se termina por considerar al uso como un derecho real autónomo, cualitativamente diferente del usufructo.

El segundo capítulo se dedica al estudio del aspecto subjetivo del derecho, estableciéndose sin lugar a dudas la posibilidad de ser titular la persona física tanto en el derecho de uso como en el de habitación; pero refiriéndose a la persona jurídica, le niega su capacidad de titular del derecho de habitación; pero, en cambio y teniendo en cuenta los posibles fines a cumplir, la considera con capacidad para ser titular del derecho de uso. Asimismo, estudia la problemática de la cotitularidad, coexistencia e indivisibilidad del uso, llegando a la conclusión de que si bien el derecho en sí es indivisible, pueden darse situaciones de coexistencia de dos derechos de uso. El último aspecto tratado hace referencia al concepto de familia, considerándolo tanto desde la perspectiva de su amplitud en el derecho, como de elemento objetivo del derecho que influye en la capacidad de apropiación de frutos u ocupación de piezas de la vivienda.

El tercer elemento estudiado es el objeto sobre el que puede recaer el derecho de uso, haciendo, en primer lugar, referencia a las dos corrientes habidas, la moderna que entiende que sólo puede ser objeto idóneo aquel que proporcione una satisfacción directa e inmediata y la tesis tradicional que entendía que bastaba que reportara cualquier utilidad. A continuación realiza un examen casuístico